

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 1999 00456 00

Visible a Folio 33C2, el Oficio No. 1180 del Juzgado Quinto Municipal de esta ciudad, en el que se comunica el levantamiento del embargo del remanente previamente decretado, téngase por incorporado al expediente, para que se proceda de conformidad.

En cuanto a la petición obrante a folio 35C2, ella es improcedente por cuanto no se cumplen los presupuestos del artículo 448 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 14 de septiembre de 2022. Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f32fa1ab758d9088f60182313f22ecac421e78b87ee84c093c5bab0e13c543**

Documento generado en 13/09/2022 08:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Hipotecario.

Rad: 50001 40 03 004 2012 00696 00

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora CASILDA GARCÍA de SEPÚLVEDA, quien refiere ser un tercero con interés dentro del presente asunto. El Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

El pasado 29 de octubre de 2021, esta Agencia Judicial profirió auto dentro del proceso de la referencia en el que se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien dado en garantía dentro del mismo.

No obstante, se encontró que la señora CASILDA GARCÍA de SEPÚLVEDA, a través de apoderado judicial el 05 de noviembre de 2021, allega escrito donde solicita se le tenga como tercero interviniente dentro del presente asunto, alegando ser la poseedora del bien inmueble materia del proceso y por ello adelanta proceso de pertenencia ante el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad bajo radicado 50001 4003 001 2016 00864 00.

Para resolver el despacho tendrá en cuenta lo normado en el artículo 71 del estatuto procesal civil el cual expresa:

“Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia sólo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada ésta.” (Negrita fuera del texto).

De conformidad con lo previsto en el artículo citado se observa que no es viable acceder a la solicitud de tener a la peticionaria CASILDA GARCÍA de SEPÚLVEDA, como tercero interviniente dentro de este trámite, dado que esa figura procesal sólo está indicada en los procesos declarativos y la acción que se adelanta dentro de este proceso es la derivada de la acción ejecutiva hipotecaria.

Así las cosas y como consecuencia de lo anterior, esta Agencia Judicial se abstiene de pronunciarse de fondo frente a los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto que fijó fecha y hora para la diligencia de remate del bien dado en garantía.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO. NO RECONOCER a la señora CASILDA GARCÍA de SEPÚLVEDA, como tercero interviniente, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstiene de pronunciarse de fondo respecto de los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d88d0d717390fc0bd2d3ca6a257eb80b532231c0b899bffa94924d47d4b09d34

Documento generado en 13/09/2022 08:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo con garantía real. Menor Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2013 00173 00

Atendiendo las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora mediante mensajes de datos enviados a la dirección electrónica del Despacho, visibles a folios 131 a 139 del expediente, en las que solicita fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

En ese sentido, se tiene que, si bien mediante auto anterior fue programada su realización, ella se suspendió en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en Acuerdo CSJMEA21-8 de 2021, con ocasión de la Pandemia del COVID-19.

Verificado que no se vislumbra causal de nulidad alguna, además que no se encuentra pendiente por resolver ningún incidente como tampoco la citación a terceros acreedores prendarios, se considera que están reunidas a cabalidad las exigencias del artículo 448 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone,

1. Fijar como fecha y hora el día **28 de Octubre de 2022**, a las **2:30 p.m.** con el fin de llevar a cabo la diligencia de Remate del vehículo automotor embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, identificado con Placas **RGL762**.
2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial en firme, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo del vehículo automotor, la suma de **\$32.169.000**.
3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micro sitio del Juzgado en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/132>

El link para acceder a la diligencia de remate es:

<https://call.lifeseizecloud.com/15751741>

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación LifeSize, contar con buena conexión a internet para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida, a fin de realizar las pruebas técnicas y de sonido pertinentes.

Por Secretaría, incorpórese la diligencia en el micro-sitio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Cronograma de Audiencias"), para consulta y acceso de los interesados.

4. **PUBLÍQUESE AVISO** en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo



dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección “Avisos” en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/132>

5. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo **cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.
6. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd/mm/aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante indicándole que debe arrimar certificado de libertad y tradición del vehículo automotor a rematar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd0e4a2a4c1a07bfe926fda682bed5725c9c8932fb149c039b7feb814c658d2**

Documento generado en 13/09/2022 08:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 22 703 2014 00621 00

Visibles a folios 56-62 del C1, la petición de terminación del proceso aportada por la parte demandada remitida vía correo electrónico el 4 de agosto de 2021, en la que allega soportes de pago de los depósitos judiciales constituidos, procede el despacho a verificar en la plataforma digital del Banco Agrario, encontrando que se encuentran constituidos títulos por valor de \$2.505.000.

Sin embargo, verificada la Liquidación del Crédito aprobada mediante auto del 13 de abril de 2018 (Fl. 55C1) se tiene que el valor total de la misma asciende a la suma de \$2.500.000, y la Liquidación de Costas aprobada mediante auto del 31 de julio de 2017 (Fl.52C1) equivale a \$199.800, para un total de \$2.699.800; por lo que el valor consignado no cubre el valor total de la acreencia, y por ende no se cumplen con los presupuestos del artículo 461 del CGP para terminar el proceso; por lo que la parte pasiva debe consignar el saldo respectivo.

En cuanto a la petición obrante a folios 64 a 66 del C1, elevada por la apoderada judicial de la parte actora debe estarse a lo dispuesto en esta decisión, aclarándole que, con auto del 13 de abril de 2018, el despacho ya emitió la autorización de pago de los dineros consignados a ordenes de este proceso, por lo que debe solicitar la entrega de los mismos a través de la secretaría de este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfdfe509a26c60e037000a58f35c3df5a84e014fd95e57f0c6785e82af5ccee**

Documento generado en 13/09/2022 08:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 23 004 2015 00055 00

Efectuado el control de legalidad, se tiene que vencido como se encuentra el término del traslado del avalúo efectuado mediante providencia del 04 de agosto de 2017 - folio 50 C2, sin que se hayan presentado objeciones, el mismo adquiere firmeza.

Por otra parte, téngase por ***notificada personalmente***, a la acreedora hipotecaria **MARÍA CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 08 de abril de 2021 conforme al acuse de recibo obrante en el expediente (fl. 82 C2), la cual se tiene por surtida el día 12 del mismo mes y año; cuyo término para hacer exigible su crédito feneció el 10 de mayo de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte citada no hizo exigible su crédito.

Se advierte que dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago a favor del demandante **WILSON ESPINOSA BETANCOURT** y en contra de la demandada **MARÍA AURORA TOCORA DÍAZ**, proveído que se notificó conforme a las ritualidades procesales, y además se ordenó seguir adelante la ejecución habiéndose presentado las liquidaciones del crédito y costas, las que están debidamente aprobadas. Del mismo modo se observa dentro del asunto el embargo, secuestro y avalúo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-129967 de propiedad de la aquí ejecutada.

Verificado que no se vislumbra causal de nulidad alguna, además que no se encuentra pendiente por resolver ningún incidente como tampoco la citación a terceros acreedores prendarios, se considera que están reunidas a cabalidad las exigencias del artículo 448 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, se dispone.

1. Fijar como fecha y hora el día **27 de Octubre de 2022**, a las **2:30 p.m.** con el fin de llevar a cabo la diligencia de Remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-129967**.
2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial en firme, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del inmueble, la suma de **\$125.532.000.**

¹ Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.



3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micro sitio del Juzgado en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/132>

El link para acceder a la diligencia de remate es:

<https://call.lifesizecloud.com/15751543>

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación LifeSize, contar con buena conexión a internet para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida, a fin de realizar las pruebas técnicas y de sonido pertinentes.

Por **Secretaría** incorpórese la diligencia en el micro-sitio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Cronograma de Audiencias"), para consulta y acceso de los interesados.

4. **PUBLÍQUESE AVISO** en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR** o **LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección "Avisos" en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/132>
5. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo **cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.
6. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd/mm/aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La



contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante indicándole que debe arrimar certificado de libertad y tradición del inmueble a rematarse.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18213ffde2befaa31b66fbb84e61105476b84232527ce75bbda64a1eb2ca7b**
Documento generado en 13/09/2022 08:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 500014003004 2016 00229 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR -COFREM- contra MARIA CARMEN QUINTERO MUÑOZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólase y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10079ab9cc9ffa1fa50690eab5aeb419dbd22637bae7f6ebe5018e08d99ba5cb**

Documento generado en 13/09/2022 08:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2016 00286 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por DEISY YANETH ROJAS CASTRO contra HERNANDO BUSTOS OLAYTA y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39708e98152ba11fcd5966c0c3d9b0cd82b5455e547c1475b424d179a80849e4**

Documento generado en 13/09/2022 08:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2018 00431 00

Previamente a resolver sobre la terminación del presente proceso, conforme lo solicitado por la firma V&V VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., así como por el demandado y su apoderado, téngase en cuenta que la sociedad antes citada no funge como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S. A., tampoco de la sociedad REINTEGRA S.A.S., parte demandante dentro del presente asunto, por lo tanto no se dan las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso.

De otro lado, comoquiera que el demandado HORACIO EUSE PERDOMO, está acreditando un paz y salvo relacionado con la obligación aquí ejecutada, es la razón por la cual se dispone requerir a la parte demandante, para que se pronuncien dentro del término de ejecutoria del presente auto. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 14 de septiembre de 2022,
, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55538c6c4c07eb6f5bbe369d6369c6afe90ac8123f7a20fdee5e5d50a309d17a**

Documento generado en 13/09/2022 08:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2019 00224 00

I. TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto fechado 01 de julio de 2021 y notificado por estado el día 26 del mismo mes y año, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Se tiene que mediante providencia del 03 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **ANDRÉS EDUARDO BAYONA MESA**, por las sumas de dinero allí indicadas.²

Posteriormente este Judicatura, a través de auto del 13 de julio de 2020 dispuso negar el emplazamiento solicitado por la parte actora así como requerirla para que surtiera la notificación por aviso, conminándolo a cumplir la carga dentro del término de 30 días so pena de tener por desistida tácitamente la demanda conforme lo refiere el artículo 317 del C.G. del P.³

Consecuentemente, por intermedio de auto del 01 de julio de 2021 esta Agencia Judicial resolvió declarar la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito ordenando levantar las medidas cautelares decretadas entre otras decisiones. Cabe advertir que en el auto aludido el Despacho incurrió en un *lapsus calami* al digitar como fecha de realización de la providencia el día primero (01) de julio de 2021, siendo lo correcto el día veintitrés (23) del mismo mes y año, como bien se observa en el certificado de firma electrónica del Director del Despacho, visible a folio 15 del C1, razón por la cual se fijó en estado como bien se hizo el día 26 de julio de 2021.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Consultar folio 7 del Cuaderno No. 1.

³ Ver folio 12, *ibidem*.



Conforme lo anterior, el apoderado presentó recurso de reposición contra la decisión anteriormente descrita, recurso que fue allegado al Despacho vía electrónica mediante mensaje de datos el día 27 de julio de 2021.⁴

Manifestó el recurrente que con ocasión a las medidas adoptadas por la pandemia Covid-19, y ante la imposibilidad de acudir al Despacho solicitó se remitiera vía electrónica copia del auto que libró mandamiento de pago, agrega que conforme a la citación para notificación personal del demandado, aportó el 12 de agosto de 2019 certificación expedida por la empresa de correos indicando que la misma fue devuelta bajo la causal "rehusado / se negó a recibir".

Finalmente refirió que la declaratoria de desistimiento tácito no era posible dado que se encontraba en proceso de conocer el resultado de las medidas cautelares decretadas, pues a la fecha ignora si se concretaron o no.

En consecuencia de lo anterior solicitó revocar el auto acusado, para en su lugar remitir vía correo electrónico copia del mandamiento de pago y proceder a la notificación por aviso del demandado, y en el caso de no accederse a lo pedido, conceder el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente.

III. TRÁMITE

El día 28 de septiembre de 2021, se fijó en lista el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación, cuyo término inició el 29 de septiembre de 2021 y venció el día 01 de octubre del mismo año.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibídem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Frente al recurso de apelación el artículo 321 ibídem, señala:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

⁴ Consultar folios 16 y 17 del Cuaderno No. 1.



3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

El literal e) del artículo 317 de la misma codificación, indica:

“(...) e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (...)”.

V. CASO CONCRETO

Inicialmente y verificado el expediente se tiene que, el recurso presentado por el apoderado de la parte actora, se encuentra dentro del término legal para su interposición. Así mismo ha de indicarse que el mismo no tiene vocación de prosperidad conforme pasa a explicarse.

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas, bien sea por causal contemplada en el numeral primero o por la mencionada en el numeral segundo.

Como se puede observar y de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

«...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...» (C-868-10)



La diferencia entre un punto y otro, descansa en lo que aquí concierne, en que el desistimiento subjetivo tiene lugar cuando no se cumple la carga procesal contenida en el auto de requerimiento previo. A partir de este momento la carga procesal se transforma en una obligación de resultado para el llamado a cumplirla, por lo que desde ese instante no le basta demostrar la diligencia o empeño para satisfacer el objeto de la prestación procesal sino que debía encauzarse de manera oportuna el acto específico por realizar, sin que cualquier actuación diferente a la solicitada tenga el talante de interrumpir el término otorgado.

A *contrario sensu*, el desistimiento objetivo contemplado en el numeral 2º de la disposición en cita, sanciona la absoluta inactividad de las partes, de allí que *"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*, debiendo verificar entonces este juzgador si transcurrió el plazo objetivo de 1 o 2 años y, además, si medió en su interregno cualquier actuación que interrumpiera dicho término.

En el presente caso, nos ubicamos en el primero de los escenarios planteados, conformado por dos providencias independientes, la primera de ellas el requerimiento previo del juez y, la segunda el decreto posterior del desistimiento ante la inobservancia en tiempo de aquel. En el punto, valga la pena asentar que el legislador consciente de la autonomía del auto de objeto de reclamación y de sus efectos, consagró expresamente una causal dirigida a impedir su pronunciamiento en el sentido que *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

Luego, en sana lógica se impone concluir que el reparo contra la terminación del proceso consistente en que estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, debe enfilarse necesariamente contra el auto de requerimiento previo dentro del término de su ejecutoria, como quiera que con posterioridad a la firmeza de aquella, sólo se podrá atacar la providencia de desistimiento tácito bajo reproches relacionados al cumplimiento de la obligación procesal impuesta.

De lo anterior, se predica que si la parte requerida estimaba que no procedía el requerimiento previo, porque a su juicio ***"AÚN ESTÁ POR CONOCERSE EL RESULTADO DE LAS MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS, LAS CUALES SE COMUNICARON MEDIANTE OFICIO 1042 ... e ignoro si se consumaron (sic)"***, le correspondía atacar en reposición el auto que ordenó cumplir la carga procesal de notificación de la orden de apremio, si estaba en curso la práctica de alguna medida cautelar, y no como ahora pretende hacerlo. Pues bien, se encuentra probado dentro del plenario que la parte actora en nada reprochó el requerimiento realizado ya que guardó silencio durante el tiempo concedido para cumplir la orden, además téngase en cuenta que los autos de librar mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares se profirieron el 03 de



mayo de 2019, respectivamente, cuyos oficios fueron retirados hasta el mes de agosto del mismo año, sin que al parecer solicitara en la misma fecha copia del auto que libró mandamiento de pago para surtir la notificación.

Así las cosas y sin mayores preámbulos, no se repondrá el auto atacado.

En cuanto al recurso de alzada, este habrá de negarse, en razón a que si bien el literal e) del artículo 317 establece que el auto que decreta el desistimiento tácito es susceptible de apelación, se trata el presente asunto de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual por disposición legal se tramita en única instancia.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada del 23 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, conforme a la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99b5142f02fc8d81e7a0920413f83fa528656b1a1ad13265b2abc2824c0c4ba3

Documento generado en 13/09/2022 08:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo con garantía real. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2019 00242 00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en las comunicaciones radicada el 26 de octubre de 2021, en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., el despacho ordena el emplazamiento del demandado **CARLOS MARIO VIÑA LOPEZ**, identificado con C.C. No. 1.121.946.895, a fin de notificarle el auto apremio ejecutivo datado 6 de mayo de 2019; cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después.

Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y Cúmplase,

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de septiembre de 2022. Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f527aacc2ea47ffd614bc54de2272c3c21c6a41135c99c6b56d9955a7bf2fe**

Documento generado en 13/09/2022 08:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo con garantía real. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2019 00242 00

Visible a folios 22-23 del C2, la petición elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho advierte que por el tipo de acción que se ejecuta, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 5 del artículo 468 del CGP, no es procedente en esta etapa procesal perseguir otros bienes del ejecutado.

Por otra parte, visible a folio 21 del C2, el Despacho Comisorio librado el 23 de julio de 2020 para ejecutar el secuestro de la garantía real, se requiere al apoderado de la parte actora para que, de trámite de la misma, so pena de dar aplicación al inciso 2 del artículo 317 del CGP., por lo que se le concede el termino de 30 días para que radique el comisorio ante el comisionado e informe el estado del trámite del mismo, lo cual es su carga procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de septiembre de 2022. Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8537229d3e56b654a05dfed1dcff94e20cdb1c5590e9b11a09ec9d0512a01e**

Documento generado en 13/09/2022 08:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2019 00323 00

I. TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto fechado 03 de noviembre de 2021 y notificado por estado el día 04 del mismo mes y año, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Se tiene que mediante providencia del 21 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MÓNICA ALEJANDRA ACUÑA SUSA** y **ÓSCAR JAVIER MORENO ACEVEDO**, por las sumas de dinero allí indicadas.²

Posteriormente la apoderada judicial del demandante radicó el 23 de septiembre de 2019, certificado de devolución de la notificación enviada a los demandados la primera de ellas bajo la causal “no reside/cambio de domicilio” y la segunda “dirección errada/dirección no existe”, razón por la cual solicitó el emplazamiento de los demandados.

En razón a lo anterior el Despacho a través de auto calendario el 05 de febrero de 2020, ordenó el emplazamiento de los demandados **MÓNICA ALEJANDRA ACUÑA SUSA** y **ÓSCAR JAVIER MORENO ACEVEDO**, conforme las formalidades contempladas en el artículo 108 del C.G. del P., entre otras decisiones, previniéndola para que dicho trámite se surtiera dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia que así lo ordenó, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.³

Acto seguido y según constancia Secretarial desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, no corrieron términos judiciales debido a

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Consultar folio 15 del Cuaderno No. 1.

³ Ver folio 22 del Cuaderno No. 1.



la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia a causa del Covid-19.⁴

Subsiguientemente, el proceso ingresó al Despacho el día 10 de julio de 2020 según constancia Secretarial.⁵

La parte actora a través de memorial aporta vía electrónica el 26 de noviembre de 2020, solicitó dar celeridad al proceso teniendo en cuenta que estaba al Despacho desde el 10 de julio del mismo año sin pronunciamiento alguno.

Consecuentemente, por intermedio de auto del 03 de noviembre de 2021 esta Agencia Judicial resolvió declarar la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito ordenando levantar las medidas cautelares decretadas entre otras decisiones, providencia que fue notificada por estado del día 04 del mismo mes y año.

Conforme lo anterior, la apoderada judicial presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión anteriormente descrita, recurso que fue allegado al Despacho vía electrónica mediante mensaje de datos el día 09 de noviembre de 2021.⁶

Manifestó la recurrente que el Despacho dio aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del estatuto procesal civil, sin que mediara requerimiento alguno, sumado al hecho que el proceso no estuvo en secretaría sino aproximadamente un mes y medio debido a que fue ingresado al Despacho y allí permaneció hasta la fecha de la providencia objeto de recurso además, elevó solicitud de impulso el 26 de noviembre de 2020 por lo tanto, dicha actuación interrumpe los términos previstos en dicho numeral.

En consecuencia de lo anterior solicitó revocar el auto acusado, para en su lugar disponer el emplazamiento de los demandados conforme a las reglas del Decreto 806 de 2020.

III. TRÁMITE

El día 12 de noviembre de 2021, se fijó en lista el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación, cuyo término inició el 16 de noviembre de 2021 y venció el día 18 del mismo mes y año.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibídem,

⁴ Ver folio 23, *ibídem*.

⁵ Consultar folio 24-C1.

⁶ Consultar folios 28 al 31 del Cuaderno No. 1.



denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Frente al recurso de apelación el artículo 321 ibídem, señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

El literal e) del artículo 317 de la misma codificación, indica:

“(...) e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (...)”.

V. CASO CONCRETO

Inicialmente y verificado el expediente se tiene que, el recurso presentado por la apoderada de la parte actora, se encuentra dentro del término legal para su interposición. Así mismo ha de indicarse que el mismo no tiene vocación de prosperidad conforme pasa a explicarse.

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas, bien sea por causal contemplada en el numeral primero o por la mencionada en el numeral segundo.



Como se puede observar y de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

«...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...» (C-868-10)

La diferencia entre un punto y otro, descansa en lo que aquí concierne, en que el desistimiento subjetivo tiene lugar cuando no se cumple la carga procesal contenida en el auto de requerimiento previo. A partir de este momento la carga procesal se transforma en una obligación de resultado para el llamado a cumplirla, por lo que desde ese instante no le basta demostrar la diligencia o empeño para satisfacer el objeto de la prestación procesal sino que debía encauzarse de manera oportuna el acto específico por realizar, sin que cualquier actuación diferente a la solicitada tenga el talante de interrumpir el término otorgado.

A *contrario sensu*, el desistimiento objetivo contemplado en el numeral 2° de la disposición en cita, sanciona la absoluta inactividad de las partes, de allí que *"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*, debiendo verificar entonces este juzgador si transcurrió el plazo objetivo de 1 o 2 años y, además, si medió en su interregno cualquier actuación que interrumpiera dicho término.

En el presente caso, nos ubicamos en el primero de los escenarios planteados, conformado por dos providencias independientes, la primera de ellas el requerimiento previo del juez y, la segunda el decreto posterior del desistimiento ante la inobservancia en tiempo de aquel.

De lo anterior, se encuentra probado en el plenario que a la parte actora le fue ordenado cumplir la carga de emplazar a los demandados conforme solicitud que ella misma elevara en atención a la devolución de la citación para notificación personal de estos, mismo auto que en su inciso final requirió a la parte ejecutante cumplir con lo anteriormente descrito dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de la mentada providencia, y no como pretende hacerlo ver la togada al referir que no medió requerimiento previo a la declaratoria de terminación de las diligencias por desistimiento tácito.

Nótese que el auto mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los demandados se profirió el 05 de febrero de 2020, notificado por estado el día siguiente, y la suspensión de términos se presentó en el interregno del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, es decir, si contamos los términos se tiene



lo siguiente: entre el 07 de febrero⁷ y el 15 de marzo⁸ previo a la suspensión de términos transcurrieron 26 días, para continuar su conteo a partir del 01 de julio de 2020 conforme Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, término que feneció el 06 de julio de 2020 sin que la parte actora aporte y/o comunicara al Despacho acerca del cumplimiento de la carga impuesta, la cual consistía en realizar el emplazamiento de los demandados.

Aunado a lo anterior, la decisión objeto de reparo fue proferida el 03 de noviembre de 2021, es decir, que con posterioridad al levantamiento de la suspensión de términos la parte actora contó con aproximadamente quince (15) meses para adelantar la diligencia que le fuere impuesta, por lo que queda demostrado el desinterés de la parte ejecutante dentro del presente asunto, sumado al hecho que lo acepta tal y como lo expresó en su escrito de recurso al indicar *"... si bien es cierto no se adelantaron las gestiones señaladas en providencia del 05 de febrero de 2020, en el mes siguiente en que fueron ordenadas, no fue posible adelantarlas posteriormente en razón a la suspensión de términos..."*, advirtiendo que el desistimiento tácito no se rigió bajo la figura del numeral 2º del artículo en comento sino conforme a la contemplada en el numeral primero de este.

Así las cosas y sin mayores preámbulos, no se repondrá el auto atacado.

En cuanto al recurso de alzada, este habrá de negarse, en razón a que si bien el literal e) del artículo 317 establece que el auto que decreta el desistimiento tácito es susceptible de apelación, se trata el presente asunto de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual por disposición legal se tramita en única instancia.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada del 03 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, conforme a la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

⁷ Día siguiente a la notificación por estado de la providencia. .

⁸ Día antes de la declaratoria de emergencia a causa del Covid-19.



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d010f67bbcdbbe95171ae0f69473ccea0562861226731b46f702d52aa645d06e**

Documento generado en 13/09/2022 08:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Pertenencia. Menor Cuantía. Rad. No. 50001 40 03 004 2019 00368 00

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 y 137 del C.G.P, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse de oficio respecto de la validez de las actuaciones surtidas dentro del proceso, específicamente en lo relacionado con el auto del 14 de junio de 2019, providencia que admitió la demanda sin considerar las anotaciones números 2, 3 y 14 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-176130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, la cual advierte en el Certificado Especial expedido el 20 de febrero de 2019, aportado a folios 110 y 11 del C1, que sobre el inmueble a usucapir de propiedad del demandado ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO, recae la limitación: " EL BIEN SE ENCUENTRA FUERA DEL COMERCIO Y CON SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO EN PROCESO DE EXTINCTION DE DOMINIO DE LA FISCALIA", es decir que sobre el inmueble objeto de usucapión recaen las medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo, y secuestro y suspensión del poder dispositivo, ordenadas por la Fiscalía General de la Nación y el Juzgado Noveno Penal Municipal.

DE LA ACTUACION

Mediante demanda presentada ante este despacho el 2 de mayo de 2019, siendo admitida la demandada de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio incoada por ESPERANZA CASTRO TELLA contra ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO y personas indeterminadas (Fl. 121 C1).

La Agencia Nacional de Tierras mediante Oficio No.20193100931621 del 13 de diciembre de 2019, allegó certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-176130, en el que existen las medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo, y secuestro y suspensión del poder dispositivo, ordenadas por la Fiscalía General de la Nación (anotaciones 2 y 3) y la prohibición de enajenar decretada por el Juzgado Noveno Penal Municipal con función de Control de Garantías de Villavicencio (anotación 14), medidas que según el mismo registro, permanecen vigentes, lo que hace que la pretensión de declaración de pertenencia recaiga sobre un bien actualmente imprescriptible.

CONSIDERACIONES

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna**.

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocésalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que "el auto ilegal no vincula al juez", es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

"En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)"

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

"(...) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso" (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: *"(...) toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"*.

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez–antiprocesalismo.

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un **término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.***”(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

Segundo, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., “*La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*”

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

Tercero, del análisis del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con el Folio de **Matricula Inmobiliaria No. 230-176130**, objeto de esta litis, se tiene que en las anotaciones 2, 3 y 14, se encuentran registradas las siguientes medidas cautelares decretadas, así:

- **ANOTACION No. 2:** Con Oficio No. 1830 del 3 de marzo de 2009 de la FISCALIA TRECE DELEGADA DE BOGOTÁ, inscrito el 5 de marzo de 2009, se decretó el “EMBARGO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, UNICAMENTE SOBRE EL 45% DE LA CUOTA QUE PERTENECE AL SEÑOR ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO.”
- **ANOTACIÓN No. 3:** Con Oficio No. 3.099 del 26 de febrero de 2010 de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, inscrito el 5 de marzo de 2010, se decretó el “SECUESTRO Y CONSECUENTE SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO”.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

- **ANOTACION No. 14:** Con Oficio No. 7.834 del 12 de septiembre de 2018 del Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Garantías de Villavicencio, inscrito el 3 de enero de 2019, se decretó la PROHIBICION DE ENAJENAR de que trata el artículo 97 de la Ley 906 de 2004 y dejar el inmueble fuera del comercio; medida cautelar que se encuentra vigente.

En ese orden de ideas, resulta pertinente verificar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 375 del CGP, el cual dispone:

"4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."

También, es procedente citar el artículos 85 del CPP, que regulan la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo sobre bienes sujetos a registro, la cual prevé:

"Artículo 85. Suspensión del poder dispositivo. *En la formulación de imputación o en audiencia preliminar el fiscal podrá solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución.*

Presentada la solicitud, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes y recursos cuando constate alguna de las circunstancias previstas en el artículo 83. Si determina que la medida no es procedente, el fiscal examinará si el bien se encuentra dentro de una causal de extinción de dominio, evento en el cual dispondrá en forma inmediata lo pertinente para que se promueva la acción respectiva.

En todo caso, para solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, el fiscal tendrá en cuenta el interés de la justicia, el valor del bien y la viabilidad económica de su administración."

Conforme la normatividad trascrita, se observa que en el presente proceso se pretende la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio sobre una porción de terreno que hace parte del predio de mayor extensión del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-176130, no obstante, al revisar el certificado de tradición del mismo, se advierte en las anotaciones 2,3 y 14 que desde el 3 de marzo de 2009 hasta la fecha las Fiscalías y Juzgados atrás mencionados, establecieron la prohibición judicial de suspensión del poder dispositivo y la prohibición de enajenar, quedando el bien fuera del comercio en aplicación del artículo 1.521. del C.C.

Es decir que dicha medida cautelar tiene por objetivo que los bienes salgan del comercio, para de esa manera evitar su venta y dejar nugatoria la indemnización en favor de la víctima, su reparación, como restablecimiento del derecho afectado con la comisión del delito.

En sentencia C-839 de 2013, la Corte Constitucional declaró exequible el art. 101 del CPP en el entendido de que la víctima también puede solicitar la medida cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente. En ese contexto, consideró que cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente, recordando que *"este instrumento ha tenido en Colombia finalidades directamente relacionadas con los derechos de las víctimas, como evitar que continúe generándose un perjuicio en su contra, por lo cual éstas deben poder solicitar su aplicación y negarles esta facultad les priva de un recurso judicial efectivo frente al restablecimiento del derecho que no será materializado si el delito sigue produciendo efectos jurídicos"*.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En sentencia C-395 de 2019, dicha Corporación señaló que *"la medida de suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente es un instrumento a través del cual se busca garantizar los derechos de las víctimas, principalmente aquellos relacionados con la reparación y el restablecimiento del derecho, mediante la restitución de los bienes que son el objeto material de la conducta al estado anterior a la comisión del delito y evitar que se aumenten los perjuicios causados con el ilícito."*

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Sentencia SC3934-2020 Radicación: 05440-31-13-001-2012-00365-01 del 19 de octubre de 2020 dijo: *"Por tanto, la extinción de dominio y la imprescriptibilidad responden a la necesidad de proteger la ética del trabajo y del esfuerzo, así como la transparencia en los negocios en la adquisición del derecho de propiedad y de capital. Pretende desestimular el delito, la inmoralidad pública y la corrupción en todos los niveles para interceptar bienes o capitales mal habidos, ilegítimos o espurios, o las conductas de los asociados encaminadas a tornar ineficaces los efectos de las medidas o acciones estatales que las persiguen; y en todo caso, sin dar lugar a compensación o retribución. No puede reconocerse la propiedad adquirida ilícitamente, contraria a los supremos valores, por cuanto la debe salvaguardar por orden de la Constitución y de la ley, ante todo, la propiedad lícita, la ajustada al ordenamiento, a la 'ética negocia]', la propiedad surgida del esfuerzo diario y paciente, la fundada en el trabajo lícito, porque crimen, fraude, inmoralidad o corrupción no pueden generar ni consolidar derechos"*.

Por otra parte, el artículo 1521 del C.C. señala cuando existe objeto ilícito en los actos de disposición:

"ARTICULO 1521. <ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO>. Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1o.) De las cosas que no están en el comercio.

2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

(...)"

Conforme la normatividad transcrita, se observa que en el presente proceso se pretende la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de la porción de terreno que hace parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-176130, en el que como se explicó en las anotaciones 2,3 y 14, es un bien imprescriptible por estar fuera del comercio, cumpliéndose el presupuesto del numeral 4 del artículo 375 del CGP, siendo lo pertinente rechazar de plano la presente demanda.

Además, resulta pertinente aclarar que desde el 3 de marzo de 2009 (anotación No. 2), cualquier posibilidad de prescripción sobre el inmueble mencionado (erga omnes), fue interrumpida, por lo que la prescripción adquisitiva que se pretende no se consolidó con ocasión de la suspensión del poder dispositivo que hace que el inmueble este fuera del comercio.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que, con base en la normatividad y jurisprudencia señalada, se incurrió en un error en la providencia de fecha 14 de enero de 2019, por cuanto actualmente el inmueble se encuentra excluido del comercio, siendo imprescriptible, por lo que se debió rechazar la demanda por configurarse la causal prevista en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P.

En consecuencia, habrá de corregirse el yerro, por cuanto el auto admisorio proferido el 14 de enero de 2019, es ilegal, como se explicó, por lo que habrá que dejarlo sin valor y efecto jurídico.

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que una vez sea definida la suerte del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-176130, por la jurisdicción donde se adelanta el trámite penal, podrá el demandante acudir a la jurisdicción civil y pretender la prescripción



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

adquisitiva, que se debe rechazar por recaer actualmente sobre un bien que fuera del comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero: **REVOCAR y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia del 14 de enero de 2019, en su totalidad, conforme se motivó.

Segundo: **RECHAZAR** la demanda de **PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por configurarse la causal prevista en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P. esto es, por recaer la pretensión de declaración de pertenencia sobre un bien inmueble imprescriptible.

Tercero: **REVOCAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-176130. Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 14 de septiembre de 2022, Hora
– 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bbf0e0f0678e815bb2fa11ef92402c7b6521a98ebc76ab1e8081216b591103**

Documento generado en 13/09/2022 08:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00490 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por AGROMILENIO S. A. contra OTTO FERNANDO REINA GUEVARA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdf1090bfc0785db4f690373643de74cd4a53f24fbfd4fa7821b39c7314bef5**

Documento generado en 13/09/2022 08:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2019 00548 00

I. TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto fechado 08 de octubre de 2021 y notificado por estado el día 11 del mismo mes y año, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Se tiene que mediante providencia del 12 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **DEIBIS ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, por las sumas de dinero allí indicadas.²

Posteriormente esta Judicatura, a través de auto del 18 de septiembre de 2020 dispuso requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con la carga procesal de notificar el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda conforme lo refiere el artículo 317 del C.G. del P.³

Consecuentemente, el proceso ingresó al Despacho el 20 de noviembre de 2020.⁴

Acto seguido, la apoderada de la parte activa mediante memorial electrónico recibido el 17 de marzo de 2021, solicitó impulso procesal sin referir o adjuntar documento alguno que acreditara el cumplimiento de la carga impuesta en proveído anterior.

Subsiguientemente, este Estrado Judicial por intermedio de auto calendado el 08 de octubre de 2021, declaro la terminación del proceso por desistimiento tácito entre otras decisiones, en razón a que la parte demandante no ejecutó

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Consultar folio 9 del Cuaderno No. 1.

³ Ver folio 11, ibídem.

⁴ Consultar folio 12-C1.



acto alguno tendiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte pasiva, tal y como se le ordenó en providencia del 18 de septiembre de 2020.

Conforme lo anterior, la apoderada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión anteriormente descrita, recurso que fue allegado al Despacho vía electrónica mediante mensaje de datos el día 14 de octubre de 2021.⁵

Manifestó la recurrente que la terminación del proceso por desistimiento tácito no concuerda con lo acontecido realmente, pues de los documentos aportados con antelación dan cuenta que la orden emanada en auto de requerimiento fue realizada, es decir, se efectuó la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, si bien las certificaciones fueron aportadas con posterioridad al auto que termino el proceso, los trámites pertinentes se surtieron dentro del término concedido, razón por la cual no era dable dicha terminación.

Agrego que el Despacho igualmente desconoció el precepto del inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del estatuto procesal, el cual refiere *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"*; en razón a que se libró despacho comisorio con el objeto de dar cumplimiento a la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en providencia del 21 de octubre de 2019⁶, misma que a la fecha no se ha consumado.

En consecuencia de lo anterior solicitó revocar el auto acusado, para en su lugar proferir auto de seguir adelante con la ejecución así como presentar la liquidación del crédito.

III. TRÁMITE

El día 12 de noviembre de 2021, se fijó en lista el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación, cuyo término inició el 16 de noviembre de 2021 y venció el día 18 del mismo mes y año.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibídem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la

⁵ Consultar folios 16 y 17 del Cuaderno No. 1.

⁶ Ver folio 17 Cuaderno No. 2



notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Frente al recurso de apelación el artículo 321 ibídem, señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

El literal e) del artículo 317 de la misma codificación, indica:

“(...) e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (...)”.

V. CASO CONCRETO

Inicialmente y verificado el expediente se tiene que, el recurso presentado por la apoderada de la parte actora, se encuentra dentro del término legal para su interposición. Así mismo ha de indicarse que el mismo tiene vocación de prosperidad conforme pasa a explicarse.

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas, bien sea por causal contemplada en el numeral primero o por la mencionada en el numeral segundo.



Como se puede observar y de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

«...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...» (C-868-10)

La diferencia entre un punto y otro, descansa en lo que aquí concierne, en que el desistimiento subjetivo tiene lugar cuando no se cumple la carga procesal contenida en el auto de requerimiento previo. A partir de este momento la carga procesal se transforma en una obligación de resultado para el llamado a cumplirla, por lo que desde ese instante no le basta demostrar la diligencia o empeño para satisfacer el objeto de la prestación procesal sino que debía encauzarse de manera oportuna el acto específico por realizar, sin que cualquier actuación diferente a la solicitada tenga el talante de interrumpir el término otorgado.

A *contrario sensu*, el desistimiento objetivo contemplado en el numeral 2º de la disposición en cita, sanciona la absoluta inactividad de las partes, de allí que *"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*, debiendo verificar entonces este juzgador si transcurrió el plazo objetivo de 1 o 2 años y, además, si medió en su interregno cualquier actuación que interrumpiera dicho término.

En el presente caso, nos ubicamos en el primero de los escenarios planteados, conformado por dos providencias independientes, la primera de ellas el requerimiento previo del juez y, la segunda el decreto posterior del desistimiento ante la inobservancia en tiempo de aquel. En el punto, valga la pena asentar que el legislador consciente de la autonomía del auto de objeto de reclamación y de sus efectos, consagró expresamente una causal dirigida a impedir su pronunciamiento en el sentido que *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

Luego, en sana lógica se impone concluir que el reparo contra la terminación del proceso consistente en que estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, debe enfilarse necesariamente contra el auto de requerimiento previo dentro del término de su ejecutoria, como quiera que con posterioridad a la firmeza de aquella, sólo se podrá atacar la providencia de desistimiento tácito bajo reproches relacionados al cumplimiento de la obligación procesal impuesta.



De lo anterior, se predica que para el 08 de octubre de 2021 fecha en que se profirió el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, no se tuvo en cuenta por parte del Despacho los memoriales arriados vía electrónica los días 10 y 11 de noviembre de 2020, mediante los cuales la parte interesada informaba que se había surtido la notificación personal y por aviso del demandado tal y como le fue requerida,⁷ pues el requerimiento de los 30 días feneció el 04 de noviembre de 2020, término dentro del cual la parte recurrente realizó la notificación personal del demandado, esto es, el día 17 de octubre de 2020 como consta en certificación expedida por la empresa de servicio postal inter-rapidísimo, sumado que la notificación por aviso se ejecutó el 06 de noviembre del mismo año.

Entonces, de cara a lo anterior, es oportuno afirmar que la parte demandante le dio el impulso debido al proceso y por tanto no se puede predicar negligencia de su parte.

En situaciones como la que nos concita, tal como lo ha estimado la jurisprudencia, se deben privilegiar principios y derechos de raigambre constitucional, como es el acceso efectivo a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, pues, de las pruebas arriadas se acreditó que no hay un abandono del proceso y que, por tanto, no es procedente imponer la sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es del caso manifestar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado⁸ que «.../la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal...”.

En este caso, si bien es cierto el despacho paso por alto elementos de juicio cuya consecuencia fue terminar el proceso por desistimiento tácito, también es cierto que la parte activa allegó las diligencias que daban cuenta de notificación personal y por aviso del demandado dentro del término concedido, lo que evidencia actividad en el trámite del proceso, de ahí que emerge próspera la reclamación y en consecuencia se revocará el auto atacado, así mismo y mediante auto separado esta Agencia Judicial continuará con la etapa procesal que corresponda.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

⁷ Ver anverso folio 25 al 30 del Cuaderno No. 1.

⁸ C.S.J. Radicado 05001-22-10-000-2016-00186-01



RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia fechada del 08 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría incorpórese y fóliese los memoriales electrónicos recibidos los días 10 y 11 de noviembre de 2020.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, esta Agencia Judicial continuará con la etapa procesal correspondiente en auto separado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e05b7174792a528966ec92a990e960a8fcd730547aa06560f0bd38b6a2a56d**

Documento generado en 13/09/2022 08:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2019 00548 00

El señor **JONATHAN ANDREY ROBAYO GUARÍN**, mediante Apoderada Judicial demandó al señor **DEIBIS ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 12 de julio de 2019, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **DEIBIS ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, y a favor del señor **JONATHAN ANDREY ROBAYO GUARÍN**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó por aviso***, a la parte ejecutada **DEIBIS ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, el día 06 de noviembre de 2020, conforme consta en la certificación de la empresa de correos, radicada por la parte actora al correo electrónico del Despacho² y de conformidad con la advertencia señalada en el inciso 1º del artículo 292 del Código General del Proceso.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, una Letra de Cambio LC-211 9568107, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Ver folios 30 al 33 del Cuaderno No. 1.



PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **DEIBIS ANTONIO GONZÁLEZ HERNANDES** y a favor del señor **JONATHAN ANDREY ROBAYO GUARÍN**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$881.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b5e9dfdabe710c238326d6b773e2fd68a15b83d105ef4c5a708575a8dedb43**

Documento generado en 13/09/2022 08:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo con Garantía Real-Prenda.

Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00578 00

BANCOLOMBIA S.A., mediante Apoderada Judicial demandó a **ANDRES PATRICIO MEJIA BUENO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real (Prenda), se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 17 de julio de 2019, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL en contra de **ANDRES PATRICIO MEJIA BUENO**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó por Aviso*** a la parte ejecutada **ANDRES PATRICIO MEJIA BUENO**, el día 1 de noviembre de 2019, conforme consta en la certificación de empresa de correos, radicada por la parte actora, obrante al folio 41C1 y de conformidad con la advertencia señalada en el inciso 1º del Art. 292 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no contesto la demanda, ni formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente a folios 3-5 del C1, pagaré, prueba suficiente que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C.G.P, por tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 3 del Art. 468 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que los documentos allegados recogen las obligaciones en los términos allí reclamados, y se acredita la vigencia del gravamen prendario que garantiza la obligación de dar que se pretende hacer efectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

Primero. *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **ANDRES PATRICIO MEJIA BUENO** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Debidamente como se encuentra inscrito el embargo del vehículo automotor pignorado (Fls. 58-59) y para el desarrollo de la diligencia de secuestro del bien mueble vehículo automotor identificado con la Placa **INU730** de propiedad del ejecutado **ANDRES PATRICIO MEJIA BUENO**, cuyas características se dan por incorporados en el presente auto, se comisiona al señor **INSPECTOR DE TRANSITO-REPARTO** de esta ciudad, con amplias facultades, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

Para el efecto, actuará como secuestre la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, designada mediante auto del 17 de julio de 2019. Por Secretaría, comuníquese la designación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar la venta en pública subasta del bien gravado con prenda, vehículo automotor, identificado con la Placa **INU730**; para que con el producto de la venta se cancele la obligación.

Cuarto. Realizar el avalúo del bien gravado con prenda, en los términos señalados en el Art. 444 del C.G.P.

Quinto. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

Sexto. Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$4.800.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.



En cuanto a los memoriales remitidos por la parte actora obrantes a folios 51 a 74, estese a lo dispuesto en esta providencia.

Respecto del endoso en procuración allegado el 11 de agosto de 2022, visible a folios 75 a 85, la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial.

Visible a folios 86-88 del expediente, el Oficio No. 1391 fechado 23 de agosto, remitido vía correo electrónico, el 26 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Municipal de esta ciudad, el Despacho toma atenta nota del embargo de remanentes decretado. Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e96fa21bb4a733da5649a1717ee67851bed004eadf60720511cb1ea7b09040ec
Documento generado en 13/09/2022 08:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso de Sucesión. Rad: 50001 40 03 004 2019 0 0926 00

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la correspondiente providencia aprobatoria al Trabajo de Partición obrante a folios 79 a 83 C1, de conformidad con lo previsto por el artículo 509 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Le correspondió conocer por reparto a este Juzgado, el juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante ALVARO GOMEZ, fallecido el día 1 de enero de 2001, quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Villavicencio (Meta).

Con providencia de fecha 27 de noviembre de 2019, se declaró abierto y radicado el juicio sucesoral y se reconoció a LUZ NELLY GOMEZ PARRA, NURY ANGELICA GOMEZ PARRA, NINI JOHANNA GOMEZ PARRA y YUD ENITH GOMEZ PARRA, como herederas del causante; así mismo se ordenó notificar a la cónyuge supérstite y el emplazamiento a quienes se creyeran con derecho a intervenir en la presente sucesión, para que se hicieran presentes en la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos y se reconoció al abogado LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE, como abogado de pobre de las herederas reconocidas.

Por edicto de fecha 22 de diciembre de 2019, se emplazó a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de Sucesión, y se surtió la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Con Oficio No. 122242448-220062 radicado el 24 de enero de 2022, la DIAN informó al Despacho que la sucesión intestada del causante ALVARO GOMEZ, no presenta deudas de plazo vencidas.

Con auto del 22 de octubre de 2021, el Despacho fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



En audiencia llevada a cabo el 10 de noviembre de 2021, el despacho reconoció a MARGOTH PARRA ALVARADO como cónyuge sobreviviente del causante², quien optó por gananciales. Así mismo esta judicatura aprobó los inventarios y avalúos de la masa sucesoral, presentados el 5 de noviembre de 2021 por el apoderado judicial de los interesados, consistente en un activo bruto social de \$38.427.000 y un pasivo de \$588.603.

En la citada audiencia, se decretó la partición de la sucesión y se designó como Partidor el abogado LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, decisión que fue notificada en estrados.

También, se tiene que fue presentado oportunamente el trabajo de partición, por Partidor designado, esto es, el día 12 de noviembre de 2021, conforme obra a folios 79 a 83 del C1.

El 18 de agosto de 2022, las herederas y la cónyuge sobreviviente, representadas por el mismo apoderado judicial, solicitaron a esta judicatura en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 509 del CGP dictar sentencia; así mismo, allegaron el fallo del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras, que reconoció a los sujetos procesales de esta causa como víctimas de despojo forzado de tierras y ordenó la restitución del predio denominado "La Aurora" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-38626.

CONSIDERACIONES:

Luego de revisado el expediente se puede observar que:

Las herederas reconocidas y la cónyuge supérstite al interior del proceso confirieron poder al abogado de pobre LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE, quien fue autorizado por el Despacho para realizar el correspondiente trabajo de partición. Dentro del término conferido, fue presentado y suscrito por el citado Partidor.

El trabajo de partición presentado, incluye la liquidación de la sociedad conyugal y la liquidación de la herencia, así:

Respecto de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el causante y la cónyuge sobreviviente, se tiene que el total del activo de la masa social fue avaluado en la suma de **COP\$38.427.000**, conformado por 2 partidas donde se relacionan:

- i) El 100% del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **236 – 19512**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín-Meta, Código Catastral No. 50577010000000011001300000000, avaluado en **\$21.976.500**; cuya cabida y linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública de Compraventa No. 294 del 19 de mayo de 1987 de la Notaría Única de Granada- Meta³.
- ii) El 100% del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **236 – 38626**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín-Meta, Código Catastral No. 503250001000000010070000000000,

² Acreditado con el Registro Civil de Matrimonio visible a folio 35C1, celebrado el 4 de marzo de 1985

³ Visible a Folios 16-17 del C1



avaluado en **\$16.450.500**; cuya cabida y linderos se encuentran descritos en la Resolución No. 744 del 18 de agosto de 1996 emitida por el INCORA⁴.

En cuanto al pasivo social, este corresponde a la suma de COP\$588.603, por concepto del impuesto predial unificado vigencias 2018 a 2021 causado sobre el inmueble señalado en el anterior numeral i).

En ese orden de ideas, para liquidar la sociedad conyugal, el trabajo de partición plantea adjudicar el cincuenta por ciento (50%) del activo bruto social a la cónyuge sobreviviente, así como el pasivo social en el mismo porcentaje.

El cincuenta por ciento (50%) del activo y pasivo patrimonial restante, corresponde al causante, y a su vez constituye la masa sucesoral a liquidar, la cual se distribuye proporcionalmente entre las cuatro (4) herederas reconocidas en este proceso, las cuales gozan de igual derecho frente a los bienes a heredar.

Lo anterior quiere decir que la herencia (activos y pasivos) se liquida y adjudica a las cuatro (4) herederas en partes iguales.

El Despacho precisa que, para todos los efectos, los linderos y cabidas y del inmueble distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria No. 236 – 19512**, Código Catastral No. 505770100000000110013000000000, se encuentran descritos en la Escritura Pública de Compraventa No. 294 del 19 de mayo de 1987 de la Notaría Única de Granada-Meta y para el inmueble identificado con el folio de **Matrícula Inmobiliaria No. 236 – 38626**, Código Catastral No. 503250001000000010070000000000, se encuentran descritos en la Resolución No. 744 del 18 de agosto de 1996 emitida por el INCORA.

Visto lo anterior, encuentra el Juzgado que el trabajo de partición realizado y presentado se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual se le impartirá la correspondiente aprobación.

En mérito de lo expuesto el **JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE

Primero. Declarar liquidada la sociedad conyugal conformada entre **MARGOTH PARRA ALVARADO** y el fallecido **ALVARO GOMEZ**.

Segundo. Aprobar en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso de los bienes inventariados que conforman el haber de los bienes relacionados como de propiedad del causante **ALVARO GOMEZ** y a favor de **LUZ NELLY GOMEZ PARRA, NURY ANGELICA GOMEZ PARRA, NINI JOHANNA GOMEZ PARRA** y **YUD ENITH GOMEZ PARRA**.

Tercero. Protocolícese el trabajo de partición y esta providencia en la Notaría PRIMERA del círculo de Villavicencio, conforme lo indicado en el numeral 7º, inciso 2, del artículo 509 del Código General del Proceso.

⁴ Folios 18 y 19 del C1



- Cuarto.** Expídanse copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia, con destino a los interesados y a costa de los mismos, para los fines indicados en este proveído.
- Quinto.** De ser procedente, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por secretaria que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.
- Sexto.** Regístrese la Sentencia y las hijuelas relacionadas con los bienes inmuebles señalados en el trabajo de partición y adjudicación, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín- Meta, para que se agregue copia al expediente.
- Indíquesele al Registrador que, para todos los efectos, los linderos y cabidas y del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **236–19512**, se encuentran descritos en la Escritura Pública de Compraventa No. 294 del 19 de mayo de 1987 de la Notaría Única de Granada- Meta, y para el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **236 – 38626**, se encuentran descritos en la Resolución No. 744 del 18 de agosto de 1996 emitida por el INCORA.
- Séptimo.** Del registro y del protocolo déjese constancia en el presente expediente, y una vez cumplido lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación del sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4b85f4599f05987fa0705da66a260ee5e4ff248ec4f6378bc1fcdf7c2243a7**

Documento generado en 13/09/2022 08:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00161 00

Surtido el traslado correspondiente, procede el despacho a verificar la anterior Liquidación del Crédito, radicada por la parte demandada, al correo electrónico del despacho el pasado 2 de mayo de 2022, visible a folios 19-20 del C1, en la que el valor total de la liquidación del crédito con corte al 30 de abril de 2022, asciende a: Capital por valor de \$1.500.000, intereses moratorios por valor de \$889.652,38 y costas del proceso por \$180.000, para un total de \$2.569.652.38.

Sin embargo, encuentra el despacho que la misma no se ajusta a derecho por cuanto al cálculo de los intereses moratorios causados hasta el 30 de abril de 2022, es inferior al que legalmente corresponde.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 30 de abril de 2022, se arriba a los siguientes valores:

**LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS
CON CORTE AL 30 DE ABRIL DE 2022**

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	24	\$25.452
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$31.635
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$32.550
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$32.178
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$29.820
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$32.504
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$31.365
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$32.457
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$31.365
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$32.364
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$32.411
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$31.365
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$32.085
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$30.960

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$31.806
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$31.620
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	28	\$29.316
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$32.318
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$30.870
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$31.155
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$29.700
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$30.690
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$31.295
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$30.375
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$31.016
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$29.610
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$30.039
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$29.807
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$27.258
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$29.946
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$28.845
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$29.667
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$28.710
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$29.621
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$29.714
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$28.665
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$29.621
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$28.395
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$29.667
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$29.946
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$27.930
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$31.155
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$31.005
SUBTOTAL					\$ 1.308.269

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme a la Letra de Cambio aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fls. 1 y 10 C1	\$ 1.500.000,00
TOTAL	\$ 1.500.000,00
2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 7 de octubre de 2018 hasta el 30 de abril de 2022, aprobados en este auto	\$ 1.308.268,50
TOTAL	\$ 1.308.268,50
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 2.808.268,50
3. COSTAS PROCESALES	
Agencias en derecho aprobadas con auto del 22 de abril de 2022 (Fls. 17 y 18 C1), sin más gastos en el expediente	\$ 180.000,00
TOTAL	\$ 180.000,00
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS	\$ 2.988.268,50
3. ABONOS	
Depósitos Judiciales constituidos conforme a la consulta del Portal del Banco Agrario de Colombia	\$ 3.336.503,00
TOTAL ABONOS	\$ 3.336.503,00



Por otra parte, confirmada en la plataforma digital del Banco Agrario de Colombia, la existencia de los depósitos judiciales a órdenes de este despacho efectuados por el demandado, se tiene que se cumplen con las exigencias del artículo 461 del CGP, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

- Primero.** MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, por concepto de capital e intereses moratorios con corte al 30 de abril de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, MONEDA LEGAL VIGENTE (\$2.808.268.50 MLV).**
- Segundo.** DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **DAVID ENRIQUE GIL PACHECO** contra **CESAR CHISCO URREA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**
- Tercero.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.
- Cuarto.** Generar orden de pago a favor del demandante por la suma de **\$2.988.268,50.**
- Quinto.** En caso de no estar embargado, devuélvase el remanente a favor del demandado.
- Sexto.** Desglosar el documento base para la ejecución, a favor del demandado CESAR CHISCO URREA y hágase la entrega única y exclusivamente a él, con la constancia del pago total, dejando una copia simple en el expediente.



Séptimo. Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c45fc4068127715a2b83eb6bbdc105ddbfa3a5d02211a680afa5921aaec602**
Documento generado en 13/09/2022 08:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2020 00522 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por PEDRO NESTOR PARRA CRUZ contra JOSE GUILLERMO CARDONA PEREZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e87d3051c79c1b6d096cb8ec0c37b13c65bec675c557d8b3a1e740e36e804c4**

Documento generado en 13/09/2022 08:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2020 00522 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por PEDRO NESTOR PARRA CRUZ contra JOSE GUILLERMO CARDONA PEREZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e87d3051c79c1b6d096cb8ec0c37b13c65bec675c557d8b3a1e740e36e804c4**

Documento generado en 13/09/2022 08:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso PAGO DIRECTO Radicado No. 500014003004 2021 00184 00

Previamente a resolver sobre la terminación del presente proceso, conforme lo solicitado por el demandado, quien se encuentra acreditando el pago de la obligación objeto del asunto arriba citado, es la razón por la cual se dispone requerir a la parte demandante, para que se pronuncien dentro del término de ejecutoria del presente auto. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy **14 de septiembre de 2022**,
, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c791f6229c71f4d7c50b218e8307a2ef0460ea0703778af72a5702c869fd234**

Documento generado en 13/09/2022 08:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo para le efectividad de la Garantía Real.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00204 00

El Despacho se abstiene de pronunciarse de fondo frente al recurso interpuesto, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto del 26 de octubre de 2021, sumado al hecho que el recurrente carece de legitimación en la causa para actuar en el mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa4cf93d6cf606187063e758b08c2d5e688934e334c436fe65db2294fa19599**

Documento generado en 13/09/2022 08:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2021 00565 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S. A. contra NELLY GUTIERREZ MARTINEZ,, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5c168d0853748876c9551ea49f07d88ba7e86cdafb749d0fd15fde702d625c**

Documento generado en 13/09/2022 08:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio - Meta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 01060 00

Téngase por agregado el escrito presentado por la apoderada del extremo activo vía electrónica el día 27 de abril de 2022, y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, seguido por **TERRAZAS DEL CAUDAL PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JUAN PABLO TORRES CONDE**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por secretaria que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: De existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar solicitados por remanentes, hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

CUARTO: No se ordena desglosar el título valor base de ejecución, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en los términos del Art. 6º del Decreto 806 de 2020².

QUINTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de septiembre de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3363f95d823c478bbc3520c9ad12237d0bf93567e4d14a7e6b6f624be7bd0a81**

Documento generado en 13/09/2022 08:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2022 00085 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por LEYDY JAIDINE VELASQUEZ ALFONSO contra LEIDY DIANA SUAREZ BOLIVAR, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3190fe2a15c3edba549fa41a7d7049171c21ad265e81145df74559f26b7f546a**

Documento generado en 13/09/2022 08:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2022 00336 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por CREDIVALORES S.A. contra EDILBERTO VEGA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de SEPTIEMBRE de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6e90e6d8692d541da28245a1968a66bb0407543f224ab7fc1516959094521b**

Documento generado en 13/09/2022 08:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 500014003004 2022 00352 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el BANCO DAVIVIENDA S. A. contra NAYIBE ROJAS GONZALEZ, por PAGO DE LA MORA DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- En cuanto al desglose del documento y garantías, téngase en cuenta que la presente demanda se presentó virtualmente y el original de los documentos base de la obligación reposan en manos de la apoderada demandante.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8852e17b6fca1e3c6f8859ef5ee54fb37ffb053c3add42a22f5056ba0df40d7c**

Documento generado en 13/09/2022 08:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso Pago Directo Radicado No. 500014003004 2022 00517 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso de PAGO DIRECTO seguido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra BRAYAN SNEYDER RICAURTE VILLA, por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólase y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandante, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb0737e6000281fb9dd7019c15406f4bfb2b8691bc28ce1bce5a34b0c80b033**

Documento generado en 13/09/2022 08:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>